

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 657

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTE: JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS y ALIRIO ROJAS  
HERNÁNDEZ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ACACIAS-META, DEPARTAMENTO  
DEL META y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL.  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00181-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del CPACA.

### I. ANTECEDENTES

Los señores José Enrique Molina Rojas y Alirio Rojas Hernández, presentaron acción popular en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento del Meta y el Municipio de Acacias-Meta, por la presunta vulneración del derecho a la salud, con ocasión a las irregularidades presentadas en el proceso de viabilidad del proyecto de reposición y ampliación del servicio de urgencias de la E.S.E. MUNICIPAL DE ACACIAS-META.

Pretenden los actores populares que se ordene la suspensión inmediata y provisional del proceso licitatorio No. OCA LP 024 del 2019 y se solicite al Ministerio de la Salud claridad respecto del alcance del artículo 8 de la Resolución No. 2053 del 31 de julio del 2019, si tenía o no competencia la Secretaría de Salud Departamental para viabilizar el proyecto del Hospital.

Igualmente, que el Ministerio certifique si de conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 2053 del 31 de julio del 2019, era competencia o no de la Secretaria Departamental de Salud del Meta emitir la viabilidad al proyecto denominado como Reposición y Ampliación del Servicio de Urgencias de la E.S.E. Municipal de Acacias-Meta o si por el contrario debía hacer las correcciones solicitadas con anterioridad al 31 de julio de 2019 y remitir nuevamente el proyecto para su revisión al Ministerio, de conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 2053 del 31 de julio de 2019 (f. 1 a 7 del expediente).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Aptitud formal de la demanda

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece que la solicitud o demanda de acción popular debe contener los siguientes requisitos:

**“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Conforme a lo anterior, revisado el escrito de la demanda se evidencia que la misma no cumple con algunos de los requisitos, veamos:

-En relación a la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o

vulnerado, se observa que la parte demandante cuando se refirió al derecho vulnerado o amenazado indicó el derecho a la salud, sin precisar un **derecho o interés colectivo**, vale la pena recordar que este mecanismo constitucional es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los **derechos e intereses colectivos**, razón por la cual, se hace necesario que la parte demandante indique el derecho colectivo que considera se encuentran amenazado o vulnerado por las accionadas.

-Frente a la enunciación de las pretensiones, el Despacho considera pertinente que la parte demandante aclare si solicita o no como medida cautelar la suspensión inmediata del proceso licitatorio No. OCA LP 024 del 2019, en tanto que resulta confusa la petición que se elevó como “....*solicitamos se ordene la suspensión inmediata y provisional del proceso licitatorio No. OCA LP 024 del 2019...*”.

- Respecto a la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, se evidencia que en el encabezado de la demanda se referencia como entidades accionadas a la “*ALCALDÍA DE ACACIAS-META, LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y EL MINISTERIO DE SALUD*” y en el acápite de notificaciones se adiciona como entidad demandada a la E.S.E. HOSPITAL ACACIAS-META, razón por la cual, la parte demandante deberá indicar quienes conforman el extremo pasivo de la demanda.

## 2. Requisito de Procedibilidad

Con la expedición de Ley 1437 de 2011 la acción popular hizo parte de los medios de control que podían ejercerse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, regulándose su procedencia bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previendo el artículo 144 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no obra petición previa solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos ante el Departamento del Meta-Secretaria de Salud y el Ministerio de Salud, es decir que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Consejo de Estado que en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”<sup>1</sup>

Entonces, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que la autoridad correspondiente atienda la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados. Ahora bien, a folio 8 del expediente obra petición dirigida al Municipio de Acacias-Meta, solicitando entre otras, que se ordene la suspensión del proceso

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES; Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A

licitatorio N. OCA LP 024-2019-pretensión que se eleva en esta demanda-, la cual fue radicada el 06 de septiembre de 2019, es decir, que a la fecha no ha fenecido el término de quince (15) días con los que cuenta la administración para resolverla, motivo por el cual, se requiere que la parte demandante informe si presentó petición anterior a la ya referenciada, con el objeto de agotar el requisito de reclamación previa ante el Municipio de Acacias-Meta y si el Municipio ha dado respuesta a la petición de fecha 06 de septiembre de 2019.

Se advierte a la parte demandante, que en caso de considerar que la E.S.E. HOSPITAL ACACIAS-META hace parte de las entidades accionadas, también deberá aportar la petición previa en la que se solicite la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como cumplimiento al requisito de procedibilidad para acudir ante el Juez.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se corrijan los yerros expuestos en esta providencia y se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante las entidades a demandar, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otro lado, el Despacho considera pertinente advertir al Secretario de esta Corporación las inconsistencias en el trámite de los procesos especiales, toda vez que revisada el acta de reparto se evidencia que la presente acción constitucional se radicó el pasado 09 de septiembre de 2019, entregada en la Secretaría de esta Corporación el 10 de septiembre de esta anualidad, sin que se le diera el correspondiente trámite preferente (artículo 6 de la Ley 472 de 1998), pues hasta el 17 de septiembre de 2019, se ingresó el expediente al Despacho para su estudio de admisibilidad, situación que no puede soslayarse teniendo en cuenta el deber funcional que le asiste a la Secretaría de la Corporación de dar trámite prioritario a este tipo de acciones constitucionales.

Lo anterior, conforme al Manual de Funciones y Procedimientos de los empleados de la Secretaría del Tribunal Administrativo, Resolución No. 002 del 15 de abril de 2008, que establece como competencia del Secretario del Tribunal, "1.2 Responder por el cabal funcionamiento de la secretaría estando atento de la labor de los demás empleados de la Secretaría" y "1.5. Velar porque los sustanciadores pasen oportunamente al Despacho del Magistrado los asuntos en que haya que proveer. Las tutelas y acciones especiales se pasarán al Despacho de manera inmediata y serán de competencia exclusiva del

Secretario"; de tal forma que, se requiere al Secretario de esta Corporación para que en lo sucesivo se desempeñen a cabalidad las funciones encomendadas a cada uno de los empleados, cumpliendo con el deber de ejercer el control y vigilancia que le corresponde. Para su conocimiento, envíese copia de esta providencia al Secretario de este Tribunal.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente acción popular instaurada por JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS y ALIRIO ROJAS HERNÁNDEZ en contra del MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, el DEPARTAMENTO DEL META-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y el MUNICIPIO DE ACACIAS-META, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada